



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35

EXP. N.º 1355-2005-PC/TC  
LAMBAYEQUE  
TERRAPUERTO CHICLAYO S.A.  
Y EXPRESO CRUZ DEL SUR S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Terrapuerto Chiclayo S.A. y otra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 563, su fecha 17 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2004, las empresas Terrapuerto Chiclayo S.A. y Expreso Cruz del Sur S.A. interponen demanda contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando el cumplimiento de la Resolución Municipal N.º 1420-2002-MPCH/A, expedida por la anterior administración municipal, en virtud de la cual se las declara ganadoras del concurso público de proyectos integrales para la concesión de la autorización especial para la ubicación, construcción y operación del terminal terrestre de servicios múltiples integrados. También solicitan que se cumpla con la suscripción de contrato de concesión de obra, dado que la emplazada pretende desconocer la citada resolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada y/o improcedente, aduciendo que mediante Acuerdo Municipal N.º 122-2003-GPCH, de fecha 21 de julio de 2003, se dejó sin efecto el Concurso Público de Concesión del Terminal Terrestre Interprovincial de Chiclayo y, de oficio, nula la Resolución de Alcaldía N.º 1420-2002-MPCH/A.

El Sexto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 16 de junio de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretendió fue declarado nulo, de oficio, por el Concejo Provincial de Chiclayo, a través del Acuerdo Municipal N.º 122-2003-GPCH, de fecha 21 de julio de 2003, siendo inexigible la suscripción del contrato de concesión de obra.

La recurrida confirma la apelada, reproduciendo parcialmente sus fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36

**FUNDAMENTOS**

1. La acción de cumplimiento es un proceso constitucionalizado que tiene por objeto la protección de derechos legales y de orden administrativo, mediante el control de la inacción administrativa. El artículo 200º, inciso 6, de la Constitución declara que su finalidad es preservar la eficacia de las normas con rango, valor y fuerza de ley, y de los actos administrativos emanados de la Administración Pública que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.
2. Este Tribunal, en la STC 191-2003-AC/TC, ha manifestado que “[...] para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, *debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento* y que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente [...]”.
3. En concordancia con el criterio de este Tribunal, expuesto en la sentencia 1419-2003-AC/TC, la demanda de autos debe ser desestimada, toda vez que los demandantes no han acreditado la existencia de una resolución administrativa que obligue a la emplazada, se encuentre vigente y tenga la calidad de cosa decidida. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la existencia del *mandamus*, requisito indispensable para la procedencia de las acciones de cumplimiento, no existe renuencia u omisión por parte de la demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)